En Xalapa, Veracruz a diez de febrero del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/2156/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra de la **Secretaría de Gobierno** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El dieciséis de noviembre pasado, el ahora Recurrente formuló una Solicitud de Información, en los siguientes términos:

> …
> Quien suscribe Sr. ----------, con domicilio en calle ----------*(sic)* Por este Conducto solicito al sujeto obligado Secretaria de Gobierno la siguiente informacion *(sic)*: Me haga llegar las documentales que originaron la respuesta al escrito de fecha 05 de octubre de 2014 que dirigì y entreguè personalmente al C. Lic. Rodrigo Jacobo Romand, oficial encargado del Registro Civil en el Municipio de Ixhuatlàn del Cafè, Veracruz, el cual dicho funcionario se negò a registrar a la menor ----------de un año y tres meses de edad, muy a pezar *(sic)* demostrarle junto con el padre de la menor en reiteradas veces la documentacion *(sic)* pertinente en original, y que en mas *(sic)* de 5 ocaciones *(sic)* este servidor pùblico no cumpiò *(sic)* con su funcion *(sic)*, ademàs de que a la fecha no me ha hecho llegar la respuesta fundada y motivada de contestacion *(sic)* a mi escrito de referencia como lo establece la Ley, y que para mejor ilustracion *(sic)* lo agrego como archivo adjunto. Es lo que solicito.
> …

El Revisionista adjuntó a su solicitud, el escrito respecto del que requirió conocer los documentos que se generaron con motivo de éste. Dicho escrito de cinco de octubre de dos mil catorce, señala literalmente:

> …
> C. OFICIAL ENCARGADO DE LA
> OFICINA DEL REGISTRO CIVIL.
> Ixhuatlan *(sic)* del Café *(sic)* Veracruz.
> P r e s e n t e.
>
> Sirva la presente para saludarle respetuosamente, al momento que le informamos que acudió a nuestra Organización el C. ----------*(sic)*, vecino de Ocotitlan *(sic)* perteneciente al Municipio de Ixhuatlan *(sic)* del Café, Veracruz, quien nos pide en su nombre y representación le hagamos la siguiente petición.
>
> U n i c o *(sic)*
>
> Para que sea tan amable en brindarle el apoyo y atención que requiera para que pueda asentar a su menor hija de un año y dos meses de edad al que puso por nombre ----------, trámite que realizará en ausencia de la madre de su menor hija en virtud de que esta *(sic)* falleció, tal y como se aprecia con los antecedentes que se agregan a este escrito., para mejor ilustración y apoyo a la presente, se anexan copias de *(sic)* a).- Acta de nacimiento de la madre que en vida se llamó ----------, b).- Acta de nacimiento del peticionario ----------. c).- Comprobante del programa "Oportunidades" de la Secretaría de Desarrollo Social donde se aprecia el nombre de la ---------- a asentarse, d).- Dos antecedentes de la clínica del IMSS correspondiente al hospital rural de Coscomatepec, Ver., donde se aprecia que la ---------- ---------- nació el ----------.
>
> La presente es con fundamento en los artículos 8 de la Constitución General de la República, 6, 7 y 11 de la Constitución Política del Estado y los demás que dispone el Código Civil de nuestra Entidad.

Agradeciéndole de su amable atención que se sirva dar a la presente, aprovechamos la misma para enviarle un cordial y respetuoso saludo, en tanto quedamos muy atentos a lo expuesto.

A t e n t a m e n t e
Monte Blanco, Fortín, Veracruz., a 05 de octubre de 2014.

Sr. ----------.
Presidente

…

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El Ente Obligado emitió respuesta final a la solicitud de información, el uno de diciembre del dos mil catorce.

En el rubro "Descripción de la respuesta terminal" (consultable en el folio 7 del expediente), expuso lo siguiente:

…
C. ----------, adjunto archivo en formato PDF.
…

Asimismo, anexó dos oficios, el UAIPSEGOB/421/2014 (visible en la hoja 8 del sumario) y el DGRC/04026/2014 (consultable en las hojas 9 y 10 del expediente), signados, respectivamente, por la entonces Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno y por la Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Dirección General del Registro Civil.

El primer oficio citado, el UAIPSEGOB/421/2014, de uno de diciembre pasado, señala:

…
C. ----------.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo señalado en los artículos 4; 5.1. I; 9; 26.1; 29.1.II; 57.1; y 59.1, I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y vista su solicitud de información pública, presentada en el Sistema Infomex-Veracruz y registrada con número de folio 00854814, de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, procedo en los términos siguientes a formular:

R E S P U E S T A

Único.- Con relación a la información solicitada sobre **[…] Me haga llegar las documentales que originaron la respuesta al escrito de fecha 05 de octubre de 2014 que dirigí y entregué personalmente al C. Lic. Rodrigo Jacobo Ramond, oficial encargado del Registro Civil en el Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, el cual dicho funcionario se negó a registrar a la menor ---------- de un año y tres años *(sic)* de edad […] SE INFORMA A USTED QUE:** Adjunto al presente oficio encontrará en formato PDF, el diverso número DGRC/4026/2014, de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, del índice de la Dirección General del Registro Civil, mismo que contiene información que da respuesta a su solicitud.
…

El segundo oficio, DGRC/04026/2014, de veintiocho de noviembre de 2014, indica, a su vez, lo siguiente:

…
MTRA. JOSEFINA RAMOS ALFONSO
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
P R E S E N T E

En cumplimiento a su Oficio No. UAIPSEGOB/0411/2014, de fecha 18 de noviembre del presente, mediante el cual remite solicitud de información registrada con el número de folio 00854814 de fecha 16 de noviembre del año en curso, a nombre del C. ----------

-------, me permito dar contestación a su petición con la información de los registros con los que cuenta esta Dirección General.
Quien suscribe Sr. ----------, con domicilio en ---------- ----------*(sic)* Por este conducto solicito al sujeto obligado Secretaria *(sic)* de Gobierno la siguiente información: me haga llegar las documentales que originaron la respuesta al escrito de fecha 05 de octubre de 2014 que dirigí y entregue *(sic)* personalmente al C. Lic. Rodrigo Jacobo Romand, oficial encargado del Registro Civil en el Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, el cual dicho funcionario se negó a registrar a la menor ---------- de un año y tres meses de edad, muy a pesar demostrarle junto con el padre de la menor en reiteradas veces la documentación pertinente en original y que en más de 5 ocasiones este servidor público no cumplió con su función, además de que al a *(sic)* fecha no me ha hecho llegar la respuesta fundada y motivada de contestacion a mi escrito de referencia cómo *(sic)* lo establece la Ley, y que para mejor ilustración lo agrego como archivo adjunto. Es lo que solicito.

En apego a la Ley y en mención a su solicitud me permito dar contestación a su solicitud la cual no es muy clara, pero con la finalidad de brindarle un buen servicio le informo a usted que para el registro de la menor es necesario cubrir los siguientes **requisitos:**
1. Presentar al menor ante el Oficial del Registro Civil
2. Solicitud de registro de nacimiento. (proporcionada en la Oficialía)
3. Certificado de nacimiento original (expedido por el Sector Salud)
4. Acta de nacimiento y/o matrimonio de los padres
5. Identificación oficial vigente de los padres o de las personas que presenten al menor que se va a registrar (IFE, Pasaporte *(sic)* etc.)
6. Cuando se presentan ambos progenitores no será necesario que se presente el acta de matrimonio
7. Dos testigos con identificación oficial vigente, que sepan leer y escribir (IFE, Pasaporte).
8. Para el registro de nacimiento de 181 días a 7 años deberá de contar con una constancia de inexistencia de registro de su lugar de nacimiento.

EN CASO DE:
1. Que se presente un solo progenitor, se deberá mostrar el acta de matrimonio para acreditar la filiación, verificando que el menor ha nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio (Art. 255 Fracc. I *(sic)* del Código Civil *(sic)* Veracruz)
2. Que presente acta de matrimonio, donde fue reconocido como hijo en el acto de matrimonio se podrá registrar con ambos apellidos.
3. Que se pretenda registrar a una persona nacida dentro del matrimonio y que alguno de los padres haya fallecido, la persona que comparezca deberá presentar el acta de matrimonio de los padres y acta de defunción del progenitor que corresponda.
4. Que los padres reconocedores sean menores de edad y no estén unidos en matrimonio, deberán tener además el consentimiento de la (s) persona (s) que ejerza la patria potestad o tutela Art. 293 del Código Civil *(sic)* Veracruz)

En cuanto usted cuente con la documentación requisitada puede acudir a esta Dirección General donde con mucho gusto lo atenderemos para verificarla y canalizarlo para el levantamiento del registro.
…

III. Inconformidad del Recurrente. El ocho de diciembre pasado, el entonces solicitante interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa y esgrimió el agravio que se transcribe:

…
Por medio de la presente interpongo el correspondiente recurso de revision *(sic)* en contra del sujeto obligado, ya que como se solicitò *(sic)*, no dio respuesta al escrito que le entreguè *(sic)* al C. Lic. Rodrigo Jacobo Romand en su carácter *(sic)* de oficial encargado del Registro Civil en el Municipio de Ixhuatlàn del Cafè, Veracruz, documento que le entreguè *(sic)* en original y que firmò *(sic)* y sellò *(sic)* de recibido, en consecuencia la respuesta dada a este escrito es un documento publico *(sic)* que deve *(sic)* de responder y que deve *(sic)* de existir en sus erchivos *(sic)* de su oficina, ya que la ley lo obliga a dar respuesta de la cual no ha hecho en concreto. es *(sic)* lo que solicito.
…

IV. Acuerdo radicación y turno. El ocho de diciembre, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión, radicándose con el número de

expediente IVAI-REV/2156/2014/III y remitiéndose a la Ponencia del Consejero Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante acuerdo de diez de diciembre, se notificó la admisión del Recurso y se corrió traslado a la Secretaría de Gobierno, con éste y sus anexos, como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas 22 a la 24 del expediente.

VI. Íter procedimental. Una vez emplazado, el Ente Obligado compareció al medio recursal que nos ocupa, mediante tres promociones remitidas vía oficialía de partes, correo electrónico y sistema Infomex-Veracruz, respectivamente.

Mediante la primera promoción, enviada el seis de enero pasado, el licenciado Juan Manuel Vargas Castro, compareció acreditando su personería como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del Ente Obligado. La segunda y tercera promoción, enviadas el siete de enero del presente año, fueron acompañadas de dos documentos anexos: a) el oficio UAIPSEGOB/0012/2014, de esa misma fecha y; b) cuatro capturas de imágenes relativas a la documentación de la entrega de la información; a la notificación de la admisión y a la elaboración del informe dentro del sistema Infomex-Veracruz, correspondiente al folio RR00090414.

En la contestación del Ente Obligado, contenida en el oficio UAIPSEGOB/0012/2014, se dio respuesta al agravio del Revisionista en los términos siguientes:

> …
> I.- Por instrucciones superiores del **C. LIC. RAFAEL VALVERDE ELÍAS**, Director General del Registro Civil dependiente de la Subsecretaría de Gobierno, la **C. LIC. MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ VEZ**, Enlace de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General del Registro Civil, DIO CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2014, materia del presente recurso de revisión, mediante el oficio DGRC/04026/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014, MISMO QUE LE FUE NOTIFICADO AL **C. ----------** por conducto Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, mediante el oficio número UAIPSEGOB/0421/2014 de fecha 1 de diciembre del año 2014.
> En consecuencia es falso que no se la haya dado respuesta a su escrito de fecha 5 de octubre de 2014 pues, **LA RESPUESTA <u>INSTITUCIONAL</u> FUE ELABORADA Y SUSCRITA POR LA LIC. MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ VEZ**, en lugar del **C. LIC. RODRIGO JACOBO ROMAND**, en su carácter de Oficial Encargado del Registro Civil en el Municipio de Ixhuatlán del café *(sic)*, Veracruz.
> No obstante lo anterior, lo trascendente es que se le hizo saber al **C. ----------** que una vez que cumpliera con **LOS REQUISITOS DE LEY**, el Oficial Encargado del Registro Civil en el Municipio Ixhuatlan del café *(sic)*, Veracruz, estará en posibilidades de llevar a cabo el asentamiento del nacimiento de la menor de nombre **----------.**
> Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado con lo previsto en el artículo 682 del Código Civil Vigente en el Estado, mismo que a la letra dice:
> **"Artículo 682.** Las personas que están obligadas a declarar el nacimiento deberán presentar para efectuar la inscripción, ante el encargado del Registro Civil, los documentos que al efecto requiera la Dirección General".
> Por tanto, **EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY, NO LO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO.**
> Del análisis y estudio de las constancias descritas en su escrito de fecha 5 de octubre de 2014 y su comparativa con el oficio de fecha 28 de noviembre de 2014, se puede apreciar

claramente que el **C. ----------** no cumple con los requisitos de LEY necesarios para acceder a la petición de llevar a cabo el asentamiento de la referida menor de nombre **----------**, destacándose las omisiones siguientes:

- **FALTA DE LEGITIMIDAD Y DERECHO** del **C. ----------** para firmar la petición de fecha 5 de octubre de 2014, la Solicitud de INFOMEX-Veracruz de fecha 16 de noviembre de 2014 y el Recurso de Revisión de fecha 8 de diciembre de 2014 **AL NO CONTAR CON UN PODER NOTARIAL QUE LO FACULTE COMO MANDATARIO ESPECIAL CON FACULTADDES EXPRESAS PARA EL ACTO QUE NOS OCUPA**, en términos de lo previsto por el artículo 662 del Código Civil Vigente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a la letra dispone:
  "Artículo 662. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el oficial del Registro civil, podrán solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentren o podrán hacerse representar por mandatario especial con facultades expresas para el acto, mediante poder otorgado en escritura pública".
- **FALTA DE LEGITIMIDAD Y DERECHO** por parte del **C. ----------,** porque al no presentar el acta de matrimonio, y presentar tan sólo el acta de defunción de la madre, NO ESTÁ ACREDITANDO SU PATERNIDAD, no le corresponde a él hacer el trámite solicitado, en todo caso, **QUIÉN** *(sic)* **TIENE LA LEGITIMACIÓN PARA HACERLO ES LA PROGENITORA DE LA DIFUNTA**, ya que es la persona que le corresponde ejercer la Patria Potestad sobre la menor **----------**.
- **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** para solicitar el asentamiento de la menor ---------- en virtud de que **en ningún momento se acompaña el acta de matrimonio** que permita presumir el entroncamiento con la menor y su supuesto progenitor el **C. ----------**.
- **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** ya que se viola en perjuicio del menor el **DERECHO DE CONOCER LA IDENTIDAD DE SUS PADRES**, esto es, no queda acreditada la identidad del PADRE al no contar con el acta de matrimonio, en todo caso, el **C. ----------**debió haber tramitado el Reconocimiento de Paternidad ante Juez, a fin de que éste le reconociera mediante resolución judicial ejecutoriada el carácter de Padre Y POR TANTO, OTORGARLE LA CERTIDUMBRE DE IDENTIDAD A FAVOR DEL MENOR. Violándose lo previsto por el artículo 706 del Código Civil Vigente en el Estado, mismo que textualmente reza:
  "Artículo 706. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al Encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y en el Capítulo IV del Título Séptimo de este Libro".
  Omite presentar en todo caso, la resolución judicial ejecutoriada relativa al Reconocimiento de Paternidad el **C. ----------**respecto a la menor **----------.**
- **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** del **C. ---------- como supuesto representante del C. ----------,** y de éste último *(sic)* en todo caso de que hubiere promovido por su propio derecho (que por cierto, tampoco lo hizo) ya que, si se dice que la madre está muerta (presenta acta de defunción) y no presenta acta de matrimonio, NO ES POSIBLE DAR CERTIDUMBRE A LA SUPUESTA PATERNIDAD DE QUIEN PRETENDE ASENTARLA A NOMBRE DE UN TERCERO, es decir del **C. ----------.**
- **VIOLACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD DE LA MENOR ----------**, no cumplir con los requisitos de LEY para llevar a cabo el asentamiento de una persona ante el Encargado del Registro Civil, representa una violación al DERECHO A LA IDENTIDAD DE LA MENOR ----------, lo anterior en base a lo siguiente:
  DERECHO A LA IDENTIDAD consagrado en diversas disposiciones de carácter internacional como son la **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DEL AÑO 1959,** aprobada el 20 de noviembre de ese año *(sic)* por la Asamblea General de la ONU; Por la Convención de los Derechos de los Niños, llevada a cabo en San José de Costa Rica en 1989 y **ratificado por México** *(sic)* **el 21 de septiembre de 1990,** forma parte del Derecho Positivo Mexicano *(sic)* en términos del artículo 133 Constitucional, junto con la propia Constitución como Ley Suprema de toda la Unión; Así *(sic)* mismo, este derecho está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo previsto en los artículos 1, 2 y 4. Y este derecho comprende tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.
  No observar y cumplir con los requisitos legales para el asentamiento de la menor **----------,** (porque de aceptarlo, puede ser registrada por cualquiera, sin que éstos sean sus verdaderos padres o a quienes les corresponda de acuerdo a la Ley, ejercer la Patria Potestad y tener su guardia y custodia), atenta primeramente a SU DERECHO A LA IDENTIDAD, pues, la Maternidad es CIERTA, y la Paternidad "se presume cierta" si es dentro del matrimonio y se cumplen con los requisitos de Ley al respecto (situación que no se da en el presente asunto a estudio).
  Entregar o registrar ilegalmente a la menor **----------** en manos de un tercero **---------- Y/O ----------**es un acto que atenta contra LOS DERECHOS DE FAMILIA, EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL, EN CONTRA DE LA CERTIDUMBRE JURÍDICA, Y EL DERECHO DE IDENTIDAD DE LA MENOR, Y SUS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES *(sic)* PROTEJIDOS *(sic)* POR LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

> Más aún, entregar o registrar ilegalmente a la menor **----------** en manos de un tercero **---------- Y/O ----------**es un acto que puede poner en peligro la vida y seguridad de la menor, pues podemos estar al frente de persona que se dedican al TRAFICO *(sic)* DE MENORES Y/O TRATA DE PERSONAS, AL TRAFICO *(sic)* DE ORGANOS *(sic)*, o de cualquiera otra actividad no lícita, pues no hay motivo alguno que le impida a los **CC. ---------- Y/O ---------- a cumplir con los requisitos legales que se les ha dado a conocer tanto verbalmente** (en cinco ocasiones como lo reconoce expresamente el C. ----------) **como en forma escrita** mediante los oficios número UAIPSEGOB/0421/2014 y su anexo el oficio DGRC/04026/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014.
> Llama la atención también, que el supuesto representante, es decir, el **C. ----------,** haya acompañado como anexo a su escrito de fecha 5 de octubre de 2014 un supuesto comprobante del programa "Oportunidades" de la Secretaría de Desarrollo Social, donde se aprecia el nombre de la ---------- a asentarse, a fin de obtener beneficios económicos para él y no para la menor, ya que no consta la filiación o entroncamiento con ella y mucho menos con el **C. ----------,** en todo caso, como quedo *(sic)* señalado con anterioridad, quién *(sic)* tiene la Patria Potestad debe ser la progenitora de la difunta madre de la menor ----------. Igualmente es extraño que no se mencione el nombre de la abuela materna de la menor que nos ocupa. ¿Quién se va a beneficiar de ese programa no es legítimamente el titular de la Patria Potestad, guarda y custodia de la menor?
> …

El trece de enero del dos mil quince, el Ente Obligado remitió una impresión de pantalla de correo electrónico y, en esa misma fecha, el Recurrente compareció manifestando que: cumple con los requisitos de ley para registrar a la menor ----------; que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, no puede contestar o responder por cuestiones que no les constan y que el contenido de lo manifestado soslaya lo dispuesto en el artículo 695 del Código Civil del Estado de Veracruz.

VII. Diligencia para mejor proveer. El diecinueve de enero de dos mil quince, el Ponente, como diligencias para mejor proveer, solicitó al Encargado del Registro Civil de Ixhuatlán del Café, Veracruz y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, que informasen única y exclusivamente, al primero, si ha dado o no respuesta al escrito que le fuera dirigido el cinco de octubre del dos mil catorce y, al segundo, que se pronunciase en relación con la existencia o inexistencia en sus archivos de la respuesta por parte del Encargado del Registro Civil de Ixhuatlán del Café, Veracruz, al citado escrito.

Diligencia que se notificó a la Parte Recurrente y al Titular de la Unidad, el veinte de enero del dos mil quince; mientras que al día siguiente se notificó al Encargado del Registro Civil de Ixhuatlán del Café, Veracruz. Una vez transcurrido el plazo concedido, el veintitrés y veintiséis de enero, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y el Encargado del Registro Civil comparecieron, respectivamente, realizando las manifestaciones relativas al cumplimiento de la citada diligencia, lo que consta en las hojas 100 a la 128 del presente expediente.

VIII. Ampliación del plazo para resolver. En términos del artículo 67, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el pasado veintiséis de enero, era el último día para que el Ponente circulara el proyecto de resolución al Consejo General de este Instituto.

Empero en vista de que en esa fecha aún no fenecía el plazo otorgado al Oficial Encargado del Registro Civil de Ixhuatlán del Café, para que remitiera el informe requerido, se consideró justificado ampliar, por diez días hábiles más, el plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión al rubro citado.

IX. Circulación del proyecto de resolución. Una vez notificado el acuerdo de veintisiete de enero, mediante el que se proveyó la recepción de los informes del Encargado del Registro Civil y del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, el Consejero Ponente procedió a circular el proyecto de resolución a los integrantes del Consejo General, el veintinueve de enero siguiente.

Con base en los antecedentes citados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley 848 de la materia; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión, se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se actualizan causales de improcedencia

o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. El acto reclamado en el presente Recurso de Revisión, lo constituye la respuesta tildada de incongruente por la Parte Recurrente.

Causa de pedir que actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala: *"el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos…VI. La información que se entrego sea incompleta o no corresponda con la solicitud"*.

El reclamo radica esencialmente en que no obra documentada la respuesta del Oficial Encargado del Registro Civil de Ixhuatlán del Café, Veracruz, y que la misma debe constar en los archivos del citado servidor público, bajo la hipótesis de que la Ley lo constriñe a emitir una respuesta a su escrito.

Por otra parte, el Ente Obligado, a través de su entonces Titular de la Unidad de Acceso a la Información, anexó, dentro del procedimiento de acceso a la información, una respuesta "institucional" elaborada por la servidora pública María Eugenia Álvarez Vez y, durante la sustanciación del Recurso, argumentó cuestiones relacionadas con la objeción del derecho subjetivo de la Parte Revisionista y de la persona que manifestó ser el padre de la menor ----------.

Para resolver el presente asunto, es imperativo precisar los alcances del derecho de acceso a la información, con el propósito de que éstos se confronten con las pretensiones de las Partes y, entonces, este Órgano Garante se encuentre en posibilidad de resolver las cuestiones que son propiamente de su competencia y pronunciarse respecto de aquellas aducidas que le no corresponde resolver.

El derecho a la información, de acuerdo al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada. En el mismo sentido de lo dispuesto por los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Como se trata de un derecho humano, el derecho a la información participa del principio de interdependencia contenido en el artículo 1º constitucional, esto es, establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que

la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros[1]. De esta guisa, el derecho de atraer información, informar y ser informado, se vincula, entre otros, con los derechos siguientes: a) acceso a los archivos, registros y documentos públicos; b) la libertad de expresión y de imprenta y; c) el derecho a enterarse de todas las noticias, sin exclusión de persona alguna[2], respectivamente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes *vs* Chile, estableció que los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones" (es decir, el derecho a traer información), protegen el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado. Asimismo, la Corte estableció que dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal; que su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

En este orden de ideas, el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"[3].

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en sus artículos 4º, 6º, 26, 27, 28, 29 y, particularmente, del 56 al 63, desarrolla las reglas relativas al derecho de acceso a la información pública. La norma dispone que la información es un bien público y que cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo, puede solicitar y acceder a éste. El instrumento a través del que se requiere la información se denomina solicitud, la que se debe formular ante la Unidad de Acceso respectiva.

Conforme a los artículos 26.1 y 29, fracciones, II, III y IX de la Ley 848, las Unidades de Acceso, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información, que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

---

[1] Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, p. 36, consultable en el vínculo: *http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556.*

[2] Villanueva, Ernesto, "Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México", *Derecho comparado de la información,* número 1, México, 2003, consultable en el vínculo: *http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/1/cnt/cnt6.htm.*

[3] Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información,* México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

En concordancia con lo anterior, el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone que: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a).* La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b).* La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c).* Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Esta última hipótesis guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área. Esta regla tiene una excepción: cuando del análisis de la normatividad que rige el actuar del Ente Obligado no se advierta el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información, es innecesario declarar formalmente la existencia de la información (así lo ha reconocido el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio 7/10).

De lo antes señalado, se colige que el derecho de acceso a la información pública, tiene propósitos y procedimientos definidos. Si bien este derecho se vincula con otros (como la libertad de expresión, la libertad de imprenta, o derecho de petición), lo cierto es que el derecho a buscar y recibir informaciones, corresponde propiamente a la materia del presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, es importante considerar que el derecho de acceso a la información difiere del derecho de petición, con el que se vincula -sólo indirectamente- parte de la materia del presente asunto.

Si bien se ha reconocido, primero, que ambos derechos guardan una relación de sinergia en la medida que: *"garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo*

que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad[4]*"* y, segundo, que en ocasiones tal distinción se torna compleja. En el presente caso existen elementos que sí permiten distinguir ambos derechos, a partir de los siguientes tres criterios:

1. Motivo u origen de los derechos: a). A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados[5] y; **b).** En cambio, se ha precisado que a través del derecho de petición *"se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales"* [6]*.*

2. Vías de reparación a que da lugar la inobservancia, desconocimiento o violación de los derechos: a). El derecho de acceso a la información pública, se garantiza a través de los Órganos Garantes (Institutos de Transparencia, federal o locales) y; **b).** El derecho de petición, se tutela en sede administrativa o bien, a través del juicio de amparo (aduciendo la violación directa del artículo 8º constitucional).

3. Satisfacción de cada uno de los derechos: a). La satisfacción del derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 57 y 59 de la Ley 848 de la materia, se cumple con tres posibilidades: a´) cuando se pone a disposición la información; b´) cuando se justifican las razones de su negativa (acceso restringido) o; c´) cuando se declara la inexistencia del soporte documental y; **b).** A diferencia del derecho de petición, cuya satisfacción se colma cuando se responde por escrito, en breve término, al peticionario los términos de su instancia y "no dejarlo sin ningún acuerdo"[7].

Del marco normativo antes citado, así como del análisis de las documentales que obran en autos, valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, conducen a determinar que el agravio del Revisionista es **fundado, pero inoperante,** y

---

[4] Así se reconoció en la tesis I.4o.A. J/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, registro 162879, p. 2027.

[5] Sólo de manera excepcional, este Instituto ha ordenado la elaboración de documentos como el Bando de Policía y Gobierno (con apoyo en el criterio 03/2004, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tratándose de documentos que tiene el deber de generar de manera concreta, como el bando de policía y gobierno, como se decidió al resolver el Recurso IVAI-REV/1498/2013/III, consultable en el vínculo electrónico *http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2013/IVAI-REV-1498-2013-III.pdf*).

[6] En el *Estudio: Consideraciones sobre las diferencias entre el Derecho a la Información Pública y el Derecho de Petición,* de 31 de marzo de 2009, consultable en el vínculo electrónico siguiente: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_derechopeticion_vs_derechoacceso_31mar09.pdf.

[7] Tesis: 1a./J. 6/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, Junio de 2000, p. 50.

en consecuencia debe **confirmarse** el acto impugnado atentos a lo siguiente:

El motivo de inconformidad que planteó el Recurrente fue en función de que no obra documentada la respuesta del Oficial Encargado del Registro Civil de Ixhuatlán del Café, Veracruz; lo que, en efecto, quedó acreditado en autos, de modo que **la respuesta emitida por el Ente Obligado** durante el procedimiento de acceso a la información **fue incongruente al haber remitido una diversa respuesta "institucional"** por parte de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz, **en lugar de la estrictamente reclamada en la presente vía**.

Lo anterior, de suyo hace procedente el Recurso y fundado el agravio del Revisionista atentos a que el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, prevé que el Recurso de Revisión procede cuando se aduzca que la información no corresponda con la solicitud. Esta hipótesis se actualizó en la especie al quedar acreditado que la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información fue incongruente con lo requerido.

De esta guisa, la respuesta incumplió con el principio de congruencia, traducido en la obligación de la entidad de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud (descripción de lo requerido y los datos que proporcione el solicitante, acorde al contenido del artículo 56.1 de la Ley 848 de la materia).

Empero, el agravio es **inoperante,** toda vez que si bien el oficio DGRC/04026/2014 de veintiocho de noviembre del año pasado, fue incongruente con lo requerido por el entonces solicitante; mediante la diligencia para mejor proveer de diecinueve de enero del año en curso **quedó acreditado que no existe el documento reclamado por el Particular y, en consecuencia, es improcedente ordenar la entrega de un documento inexistente**.

Lo anterior es así, porque el Consejero Ponente solicitó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno y al Encargado del Registro Civil de Ixhuatlán del Café, para que informasen única y exclusivamente: el primero, si existía o no en sus archivos de la respuesta por parte del citado Encargado del Registro Civil, al escrito del Recurrente de cinco de octubre del dos mil catorce y, al segundo, si había emitido o no respuesta a ese mismo escrito.

Ambos servidores públicos comparecieron al presente recurso y, en específico, respecto del punto inquirido emitieron un pronunciamiento. El Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno señaló que el documento es inexistente en los términos en que se solicitó (hoja 101 del expediente). Mientras que el Encargado del Registro

Civil de Ixhuatlán del Café, Veracruz, precisó que sólo dio al aquí Revisionista una respuesta verbal (foja 104 del sumario), pero no escrita.

De esta guisa, lo **fundado** del agravio radica en que en un principio la respuesta fue incongruente; sin embargo éste es **inoperante** porque con posterioridad existió un pronunciamiento específico de los servidores públicos antes citados, en el sentido de que no cuentan con el documento del Encargado del Registro Civil de Ixhuatlán del Café, Veracruz, mediante el que se dé respuesta al escrito de cinco de octubre de dos mil catorce.

Lo anterior es así, porque como ha quedado establecido, a través del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; **sin embargo, en la especie no puede ordenarse a la Secretaría de Gobierno que proporcione la información aquí reclamada, porque quedó acreditado que no cuenta con la misma.**

Así, no puede llegarse al extremo de ordenar la elaboración de un documento que es inexistente, porque sólo puede accederse a la información que los Entes Obligados, generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos. **Es decir, para que se pueda ordenar la entrega de la información, es necesario justificar su existencia.**

Estimar lo contrario, conllevaría, en este caso concreto, a invadir la esfera competencial de las autoridades en materia contencioso administrativa y del Poder Judicial de la Federación, porque éstos son los órganos competentes para resolver las disconformidades generadas con motivo de la falta de respuesta que los gobernados realicen con motivo del derecho de petición, incluso lo son cuando dicha falta de respuesta derive de los procedimientos de acceso a la información, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> ...
> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).** Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se

> actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así, cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.
> …

De esta guisa, corresponde propiamente a las autoridades antes citadas resolver respecto de la falta de respuesta al escrito de fecha cinco de octubre de dos mil catorce, presentado por el aquí Recurrente al Encargado del Registro Civil de Ixhuatlán del Café, Veracruz, porque en efecto, por disposición constitucional (artículo 8º) el servidor público se encuentra constreñido a emitir una respuesta por escrito, pero la satisfacción de este derecho no se surte a través del Recurso de Revisión competencia de este Instituto.

Lo anterior, porque conforme con los artículos 67.1, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la propia Ley 848.

En el caso concreto, la tutela del derecho de acceso a la información se constriñó, como se indicó al inicio del presente considerando, respecto de la respuesta tildada de incongruente por la Parte Recurrente (contenida en el oficio DGRC/04026/2014, de veintiocho de noviembre de dos mil catorce), en relación con la solicitud de información del dieciséis de noviembre del año pasado; lo que sí se circunscribe en las facultades legales de este Instituto.

Sin embargo, **abordar el estudio respecto de ordenar o no que se generen las respuestas que aún no existen** respecto del escrito de cinco de octubre de dos mil catorce, presentado ante el Encargado del Registro Civil de Ixhuatlán del Café, **rebasaría las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,** en el sentido de garantizar el derecho de acceso a la información y no del derecho de petición. En consecuencia, procede dejar a salvo los derechos del Revisionista para que los haga valer en la vía que estime idónea, la respuesta por escrito a su petición de cinco de octubre del dos mil catorce.

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el artículo 74, primer párrafo, y fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, procede declarar inatendibles

los argumentos expuestos por el Ente Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información, en su escrito UAIPSEGOB/0012/2014, de siete de enero de dos mil quince, porque la contestación de agravios transcrita en el apartado VI de los Antecedentes, se refiere a cuestiones ajenas al derecho de acceso a la información, tales como la objeción del derecho para registrar a una menor de edad; el derecho a la identidad de ésta; la falta de legitimación de quienes pretenden registrarla, entre otras cuestiones del orden civil y penal.

Por lo antes expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, por las razones expuestas en el considerando Tercero del presente Fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que en la vía que estime idónea haga valer su derecho de petición respecto de la falta de respuesta a su escrito de cinco de octubre del dos mil catorce, conforme a las razones precisadas en el considerando Tercero de la presente Resolución.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, y; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el diez de febrero del dos mil quince, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos